

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo normado en el artículo 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre la nulidad interpuesta por el apoderado del demandado **JUAN SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ** por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

I. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

1. Indicó el nulidisciente que debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, en tanto que el demandante no asumió, como corresponde, la carga de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, y en su lugar, el señor **JUAN SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ** fue informado de la existencia de la presente actuación, debido a la gestión adelantada por el Despacho, lo que configura una violación al debido proceso y al derecho de contradicción por parte del mencionado señor.

2. Surtido el traslado de ley, el apoderado del demandante señaló que, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de octubre de 2019, procedió a notificar al demandado conforme los disponen los artículos 290 a 292 del C.G.P., enviando las respectivas comunicaciones a la dirección que fuera aportada dentro de las diligencias con radicado 110013110019201700119 00, siendo la única dirección que aparece dentro del plenario. Así mismo, señaló, que, en el presente asunto, y bajo la gravedad del juramento, se informó desconocer la dirección electrónica del demandado, de la cual tuvo conocimiento por el despacho únicamente hasta el día 9 de junio, por intermedio de llamada efectuada por una colaboradora del juzgado, y en su caso, con ocasión al trámite de nulidad que nos ocupa.

Agregó que, a pesar de que el demandado, **JUAN SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ**, conoce de la existencia de una acción tramitada ante este Despacho Judicial en su favor, por virtud de la cual se encuentra recibiendo dineros mes a mes, no se entiende la razón por la cual el referido señor no informó del cambio de residencia al Juzgado y para el asunto en cuestión. Se tiene, entonces que, en el acta de conciliación de custodia y visitas, así como la constancia de no acuerdo celebrada ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá el 7 de junio de 2015, dentro de la cual la progenitora del entonces menor de edad **JUAN SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ** manifestó recibir notificaciones en la Calle 151 No. 109 - 54 casa 169 Barrio Compartir, posteriormente, y con ocasión a la demanda de alimentos, manifestó que debía ser notificada en la Calle 10 B No. 88 A - 17 Torre 10 apartamento 401 Conjunto

Residencial Reserva de San Agustín 2, dirección a la que fueron enviadas las notificaciones conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del C.G.P.

Manifestó que el apoderado judicial que representa al alimentario **JUAN SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ**, quien fungió como apoderado judicial de la progenitora del referido joven dentro del proceso de alimentos primigenio, debió indicar a su poderdante, de la obligación procesal de informar al juzgado la dirección actual de su domicilio, para efectos de recibir notificaciones, labor, que adelantó en virtud de la nulidad presentada, y mediante la cual procedió a indicar que la señora **ADRIANA MILENA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, su hijo Demandado **JUAN SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ**, otro hijo menor de edad y su esposo, se domicilian desde finales del mes de Septiembre de 2019 fuera de Bogotá, inicialmente en el Municipio de Mosquera en la Calle 17 No. 13-06, Urbanización CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H., Apartamento Cuatrocientos Uno (401), Interior Tres (3), hasta el 23 de Febrero de 2020, dirección que jamás fue puesta en conocimiento del Juzgado, posteriormente, señaló que su domicilio actual la Calle 4 Número 1A-126 Este, Supermanzana 09, apartamento 604, interior 8, Conjunto Residencial la Sierra, Madrid - Cundinamarca, dirección que tampoco fue informada al Juzgado por el demandado **JUAN SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ**.

Por lo anterior, indicó que no hay lugar a la declaratoria de nulidad solicitada y, por el contrario, teniendo en cuenta que la solicitud resulta dilatoria, solicitó condenar en costas a la parte demandada.

3. Por su parte, la señora Defensora de Familia adscrita al despacho, señaló que de la revisión del plenario, se desprende que las notificaciones efectuadas por la parte actora se surtieron en debida forma a las direcciones aportadas con el escrito de demanda, motivo por el cual no se advierte nulidad alguna, que deba ser saneada.

4. Finalmente, el señor representante del Ministerio Público adscrito al Despacho sostuvo que, la notificación del demandado **JUAN SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ** se adelantó conforme a los datos obrantes dentro del proceso originario, dentro del cual se fijó la cuota alimentaria en favor del referido joven y a cargo de la aquí demandante, siendo carga para las partes poner en conocimiento del juzgado cualquier cambio de dirección para efectos de notificaciones, situación que no ocurrió, a pesar de que el mencionado joven es beneficiario de una cuota alimentaria por parte de su abuela. Agregó que, tal y como lo manifestó el apoderado de la parte demandante, se debe tener en cuenta que, para la época para la cual se adelantaron las notificaciones, no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo tanto la notificación por medios electrónicos no resultaban ser de obligatorio cumplimiento. Por lo anterior, solicitud continuar con la actuación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2.- El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de las partes, por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó en consecuencia la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

3.- Por lo tanto, cuando en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y específicamente violen en cualquier forma el derecho de defensa, a efectos de guardar esa garantía individual se consagró por el estatuto procesal en forma taxativa los hechos que pueden configurar nulidad procesal, acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello estableció reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito y los efectos de la nulidad declarada.

4. Alegó en este caso la parte demandada la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto que admitió la demanda, y sustentó la misma indicando que tanto el citatorio como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., nunca llegaron a manos del demandado **JUAN SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ**, como quiera que dichas comunicaciones fueron enviadas a la Calle 10 B No. 88 A - 17 Torre 10 apartamento 401 Conjunto Residencial Reserva de San Agustín 2 de Bogotá, dirección en la cual el mencionado joven ya no residía, toda vez que desde finales del mes de septiembre de 2019, el demandado vivía junto con su progenitora **ADRIANA MILENA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, su otro hijo menor de edad y el esposo de aquella, fuera de la ciudad de Bogotá, inicialmente en el Municipio de Mosquera en la Calle 17 No. 13-06, Urbanización CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H., Apartamento Cuatrocientos Uno (401), Interior Tres (3), hasta el 23 de Febrero de 2020, y posteriormente en la Calle 4 Número 1A-126 Este, Supermanzana 09, apartamento 604, interior 8, Conjunto Residencial la Sierra, Madrid - Cundinamarca, dirección en la que actualmente residen.

4.1. En traslado de la nulidad interpuesta, señaló el demandante que procedió a notificar al demandado tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviando las respectivas comunicaciones a la dirección que fuera

aportada por la progenitora de **JUAN SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ**, dentro del proceso de alimentos con radicado 110013110019201700119 00, siendo la única dirección que aparece dentro del plenario. Así mismo, señaló, que en el presente asunto, y bajo la gravedad del juramento, se informó desconocer la dirección electrónica del demandado.

6. Pues bien, revisada la actuación, observa el Despacho desde ya que le asiste razón al nulidisciente, pues de las pruebas recaudadas dentro del presente trámite de nulidad, se desprende que **JUAN SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ** estuvo domiciliado con su progenitora, y demás miembros de su núcleo familiar hasta el 30 de abril de 2017 en la Calle 10 B No. 88 A - 17 Torre 10 apartamento 401 Conjunto Residencial Reserva de San Agustín 2 de la ciudad de Bogotá; del 17 de mayo de 2017 a 15 de mayo de 2019, en la Calle 19B # 81B-30, Interior 10, Apartamento 402, en la ciudad de Bogotá D.C.; del 16 de mayo de 2019 a 28 de febrero de 2020 en la Calle 17 No. 13-06, Urbanización CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H., del municipio de Mosquera - Cundinamarca; y, desde el 1 de marzo de la pasada anualidad, en la Calle 4 este # 1A-126, Torre 8, Apartamento 604, Conjunto residencial La Sierra en el Municipio de Madrid - Cundinamarca.

Ahora bien, si bien es cierto la parte demandante allegó a la actuación las constancias de notificación del demandado **JUAN SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ**, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron efectivas, también lo es que las mismas fueron entregadas en la portería del Conjunto Residencial Reserva de San Agustín 2 de la Calle 10 B No. 88 A - 17, y con destino a la Torre 10 apartamento 401 de la ciudad de Bogotá, dirección que el demandado, su progenitora, y demás miembros de su núcleo familiar, habían dejado de habitar a partir del 30 de abril de 2017, situación de la que se desprende que la notificación del auto admisorio de la demanda ciertamente no se surtió en debida forma, puesto que el demandado nunca tuvo conocimiento de la existencia del trámite de exoneración de cuota alimentaria adelantado en su contra.

Así las cosas, no son de recibo las manifestaciones realizadas por el apoderado de la actora ni por el señor Representante del Ministerio Público adscrito al Despacho, en cuanto a que dichas direcciones de domicilio debieron ser puestas en conocimiento del Juzgado en razón de haberse adelantado el proceso de alimentos, y de venir recibiendo el alimentario la cuota alimentaria por parte de su abuela, pues debe tenerse en cuenta, que el presente trámite de exoneración no es el mismo que el de alimentos que culminó mediante providencia de 4 de mayo de 2018, en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por lo que mal haría el Despacho en exigir al aquí demandado y beneficiario que aportará la dirección de notificaciones, entendiéndose, según el alegato de la parte demandante, para o en el eventual caso en que fuera demandado en proceso exoneración o reducción, como lo es el que se encuentra en trámite en estos momentos, y en el que efectivamente se deben respetar las garantías propias del debido proceso, y los derechos de defensa y

contradicción de los intervinientes, prerrogativas que efectivamente se vieron transgredidas por la indebida notificación del convocado al juicio, al haberse acreditado que las notificaciones efectuadas se hicieron en lugar diferente al domicilio del demandado.

7. En esos términos, y atendiendo a que efectivamente no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda emitido el 10 de octubre de 2019, al demandado **JUAN SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ**, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, desde el auto admisorio de la demanda, teniendo como notificado al referido joven por conducta concluyente en los términos establecidos en el artículo 301 del C. G. P, a quien se le otorgará el término de traslado de la demanda presentada en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

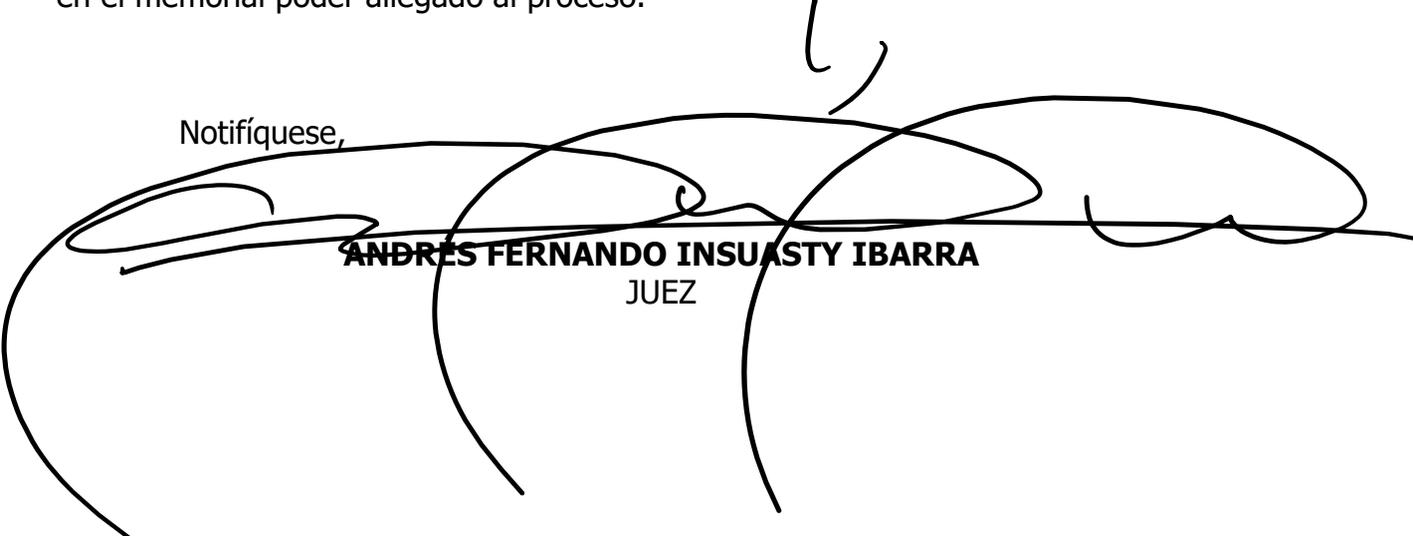
1. **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2. **TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado, en los términos contenidos en el artículo 301 del C. G. P., a quien se concede el término de traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P. **ENVIESE** copia del expediente a la dirección aportada por el apoderado judicial.

3. Secretaría proceda a contabilizar los términos de traslado de la demanda al demandado, cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

4. **RECONOCER** Como apoderado judicial del demandado al abogado **ANGEL BEN HUR MORALES BARRERA**, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder allegado al proceso.

Notifíquese,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0188de 019/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1053fc4cf641f436005b831c64a67c0ad628359b2b840e3c6b4f632f03ae677**

Documento generado en 18/11/2021 02:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>